Nota DNC N° 147 **/2022**

Asunción, 7 de enero de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	391513
Etapa del Procedimiento	Convenios Modificatorios
Tipo de Procedimiento	Licitación por Concurso de Ofertas
Modalidad	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación	ADQUISICION DE INSUMOS MEDICOS DESCARTABLES PARA EL HOSPITAL DE CLINICAS
Entidad	Facultad de Ciencias Médicas / Universidad Nacional de Asunción
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Indicamos a la convocante que, en el **Art.71 inciso i) de la Resolución DNCP Nº5695/19** establece; "*el desplazamiento del plazo para el cumplimiento de la obligación contractual en el cual los días no trabajados por causas no imputables al proveedor o contratista, debidamente fundados, no se computarán dentro del plazo original de ejecución debido a la imposibilidad temporal de ejecutar la prestación. Dicho plazo será reconocido por la contratante a través de un acto administrativo de la autoridad competente.*" Sin embargo, la prorroga concedida no fue formalizada, ni aprobada por la máxima autoridad institucional.
   Así también, en las **condiciones contractuales del PBC**, se establece; *"Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el proveedor notificará por escrito a la Contratante en el plazo de siete (7) días calendario sobre dicha condición y causa. A menos que la contratante disponga otra cosa por escrito, el proveedor continuará cumpliendo con sus obligaciones en virtud del contrato en la medida que sea razonablemente práctico, y buscará todos los medios alternativos de cumplimiento que no estuviesen afectados por la situación de Fuerza Mayor existente.*" Sin embargo, se reitera que al no existir acto administrativo que aprueba la prorroga al plazo inicialmente previsto, dentro de los 7 días o antes del vencimiento del plazo de ejecución, se deduce que la misma no cuenta con una disposición que permita al proveedor seguir proveyendo los bienes adjudicados, fuera del plazo límite de ejecución, ya que, de ser así, podría considerarse que se otorga condiciones más ventajosas al proveedor, (prohibición contenida en el **Art.63 de la Ley Nº2051/03**).
   En este orden de ideas, también el **Art.63 de la Ley Nº2051/03** dispone que "*Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo*

sustituya o esté facultado para ello.” Sin embargo, no se cuenta con los instrumentos legales correspondientes, como así también, dentro de las normativas vigentes, no se encuentra contemplado, la figura de “Modificación de Facto”.

2. El evento o situación debe provenir de causales externas al proveedor y deben tener fuerza tal que se configuren en imprevisibles e inevitables y hablando en materia de contratos del Estado, deben ser documentalmente probadas, sin embargo, no se observa ningún documento respaldatorio de las notas presentadas, notas oficiales del fabricante/distribuidor y las justificaciones invocadas que derivaron en el incumplimiento.
3. Con respecto al incumplimiento total o parcial del contrato, podría darse que uno solo de los ítems del contrato se vea afectado por la fuerza mayor, sin embargo, en las documentaciones no se hace mención a los ítems y cantidades que afecta la prórroga solicitada, ya que la fuerza mayor no es una causa de exoneración de cualquier obligación contractual, sino que afecta solo a aquella parte cuyo cumplimiento imposible fue probado, y por el tiempo que subsista la imposibilidad, debiendo el contratista poner todo el esmero en el cumplimiento de lo que fuere razonablemente práctico.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria*. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: jediaz